



En Lo Principal: Requerimiento de inaplicabilidad. **Primer Otrosí:** Acompaña documentos. **Segundo Otrosí:** Solicita suspensión del procedimiento. **Tercer Otrosí:** Notificación. **Cuarto Otrosí:** Patrocinio y poder. **Quinto Otrosí:** Se tenga presente.

Excelentísimo Tribunal Constitucional

David Igal Korol Engel, abogado, cédula de identidad número 9.409.102-0, en representación convencional y en calidad de mandatario judicial de [REDACTED] [REDACTED], de su giro, rol único tributario número [REDACTED] [REDACTED] (en adelante, también, la requirente), ambos con domicilio para estos efectos en calle Morandé N°835, oficina 518, comuna de Santiago, Región Metropolitana; a S.S. Excma. respetuosamente expongo:

En la representación que conduzco, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se declare inaplicable por inconstitucional al interior de la causa (Recurso de Apelación), que se tramita ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N°**3417-2025** (Laboral-Cobranza), en la que se encuentra pendiente el examen de admisibilidad del recurso; que incide en el proceso sobre cobranza previsional Rit **P-31384-2021**, Ruc **21-3-0257049-0**, caratulada **Isapre Banmedica S.A. con** [REDACTED] [REDACTED] que se tramita ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, respecto de los siguientes **preceptos legales cuya aplicación se impugna, al caso concreto, en sede constitucional:**

*/a/ la oración del artículo 22, inciso cuarto, de la Ley N°17322, que señala:
“Por cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal*



equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento”. (...);

/b/ La oración contenida en el inciso 1° del artículo 8 de la Ley N°17322, que señala: “En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4° bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis”.

Lo expuesto, por cuanto su aplicación en los autos anteriormente individualizados, resulta decisiva y lesiona grave y sustancialmente los derechos y garantías que se encuentran consagrados en la Constitución Política de la República; en consideración a los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que a continuación paso a exponer:

1. Síntesis de las gestiones pendientes y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

El tribunal de la gestión, con fecha 25 de agosto del año 2025, liquida el crédito previsional, siendo fijado en la suma de \$14.169.129, la que, puesta en conocimiento de las partes, siendo impugnada por la parte ejecutada, mediante el escrito correspondiente de objeción, presentada el día 28 del mismo mes, la que es desestimado, por resolución pronunciada con fecha 01 de septiembre pasado

Señala la respectiva resolución:



Esta parte, el día 02 de septiembre, interpone recurso de reposición, con apelación subsidiaria en contra de la resolución señalada. El tribunal por resolución de fecha 16 del mismo mes, desestima el recurso de reposición, y concede el recurso de apelación subsidiario, en el efecto devolutivo para el conocimiento y resolución por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Los fundamentos de la resolución desestimatoria, son los siguientes:



Ingresado el respectivo recurso de apelación a la ltima. Corte de Apelaciones, y conforme consta en certificado que consigna la gestión pendiente, se declara su inadmisibilidad por resolución pronunciada por la Sala de Cuenta, el pasado día 22 del mes en curso; resolución, que es objeto de recurso de reposición presentado el día 24 del presente, conforme se acredita.

2. Anatocismo.

Esta propia Magistratura Constitucional ha señalado que:

“[l]a palabra anatocismo es un cultismo que ha llegado hasta nuestros días y cuyo contenido fácilmente se intuye aunque posteriormente resulte más difícil precisarlo. Esta expresión, curiosamente, está ausente de todas nuestras fuentes jurídicas y, lo más sorprendente aun, también de nuestros históricos antecedentes jurídicos. (...) sin embargo, sí consta en las fuentes literarias, concretamente en unas epistulae de Cicerón a Ático (...).

(...) El anatocismo ha sido por mucho tiempo una institución «maldita» en el sentido de ser necesaria su persecución hasta intentar conseguir su desaparición” (Alfonso Murillo Villar: “Anatocismo: Historia de una Prohibición”, Anuario de Historia del Derecho Español, N° 69, 1999, pp. 497 y 511).

Que, en definitiva, “[e]ste disfavor hacia el anatocismo se mantuvo hasta el siglo XIX y, a la prohibición canónica del cobro de intereses, hay que añadir el principio ideológico francés tendente a propiciar la tutela del deudor: el favor debitoris (disfavor creditoris)” (María Medina Alcoz: “Anatocismo, Derecho Español y Draft Common Frame of Reference”, Indret, Revista para el Análisis del Derecho, N° 4, 2011, p. 5) hasta la dictación del Código Napoleónico en 1804 “(...) que permitió la capitalización de intereses, aunque con algunas restricciones” (Fernando Vidal Ramírez: “La Capitalización de Intereses”, Revista de la Facultad

*de Derecho, N° 26, Pontificia Universidad Católica de Perú, 1968, p. 83)*¹

El anatocismo consagrado en la norma legal que es materia de la presente acción de inaplicabilidad, consiste, conforme ya ha tenido oportunidad de establecer esta misma Magistratura Constitucional;² *“en la aplicación de intereses sobre intereses o, lo que es lo mismo, en la capitalización de los intereses de una deuda. Esto, es el capital de un crédito genera intereses, lo que es legítimo pues estos representan la ganancia que aquel capital habría podido obtener de haber sido pagado a tiempo, y luego esos mismos intereses se tornan capital, porque ellos pasan ahora a generar nuevos intereses”*.

Como se ha destacado con anterioridad,³ la doctrina se ha pronunciado en contra de esa fórmula, llegando a denominarla, inclusive, *“institución maldita”* (Alfonso Murillo Villar, “Anatocismo: Historia de una Prohibición”). [Citado en el Considerando 3° de la sentencia referida en el párrafo anterior].

En el Considerando 4°, esta Magistratura Constitucional, ha razonado en términos de señalar: *“Que lo interesante es descubrir por qué el anatocismo ha sido proscrito, o cuando menos limitado, en su aplicación a los créditos, pues la razón estriba en la desproporcionalidad que se genera con su aplicación, desde que el monto adeudado aumenta, con dicha fórmula, de manera que no se condice ni con la obligación original, ni con su corrección monetaria asegurada por la reajustabilidad, ni con las ganancias legítimas y esperables que cupiera asignar al capital, de haberse pagado.”*

A su vez, en los votos de mayoría por acoger el requerimiento cuya sentencia hemos hecho referencia, se expresa que: *“Es preciso analizar, entonces, si esta disposición, relativa al anatocismo, cumple un papel útil en esta protección a los derechos de los trabajadores, o se interna más bien en el vedado terreno de la desproporción”*.

¹ Considerandos 2° y 3°, de los votos por acoger; Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N° 14.846-23 INA, de fecha 05.11.2024.

² A modo ejemplar, en el Considerando 2° de la sentencia pronunciada en Ingreso N°14.761-23 INA, de fecha 08 de agosto de 2024.

³ A modo ejemplar, en voto disidente de causa 14.117-2023 INA.

3. Restricción recursiva.

La Constitución Política de la República asegura a todas las personas que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción deberá fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

Particularmente vehemente es el sentido de las palabras de que se vale la Carta Fundamental al referir que es deber del legislador reconocer siempre, en todo caso, las garantías del debido proceso, sin importar la calidad o estado de las partes ni la materia objeto del pleito.

En nuestro medio, la judicatura constitucional ha entendido el modo en que nuestra Carta estatuye el debido proceso reconociendo que “(el) legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad”. (STC 1411 c. 7) (En el mismo sentido, STC 1429 c. 7, STC 1437 c. 7, STC 1438 c. 7, STC 1449 c. 7, STC 1473 c. 7, STC 1535 c. 18, STC 1994 c. 24, STC 2053 c. 22, STC 2166 c. 22, STC 2546 c. 7, STC 2628 c. 6, STC 2748 c. 14, STC 2757 c. 40, STC 3107 c. 9, STC 3297 c. 13, STC 3309 c. 3309, STC 3171 c. 28, STC 6399 c. 19, STC 7972 c.

El legislador cuenta con un margen razonable de discreción para configurar procedimientos declarativos y ejecutivos, así como para establecer principios y reglas especiales en ambos ámbitos según las características de la materia que

corresponde enjuiciar. Lo propio puede decirse de la posibilidad de deducir recursos legales contra las resoluciones de mero trámite o sentencias pronunciadas en el procedimiento. Tal margen, con todo, dista de ser absoluto.

El precepto legal cuestionado, al contemplar la posibilidad del recurso de apelación en la ejecución laboral y previsional únicamente en los casos dispuestos en el artículo 8° de la ley número 17.322, negándola, incurren en una obvia y manifiesta diferencia si tomamos como punto de comparación el procedimiento ejecutivo previsto en las leyes comunes.

El recurso de apelación, se encuentra caracterizado por consistir en un control del mérito de los antecedentes y no de un mero examen de la legalidad de la sentencia, no se aviene ni concuerda con los principios formativos de la judicatura y el procedimiento declarativo laboral, razón por la cual las normas que regulan esta impugnación ordinaria en materias del trabajo y previsionales deben ser miradas con reserva o interpretarse de modo restrictivo.

El recurso de apelación en el procedimiento ejecutivo previsional contiene reglas particulares, y son las que contempla, entre otras, el artículo 8 de la Ley 17.322, que, y en lo pertinente para los fines del presente requerimiento, en su inciso 1°, su tenor es el siguiente: *“En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4° bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis”*.

En rigor, el artículo 469 del Código Laboral, al fijar reglas sobre la liquidación del crédito en fase de cumplimiento o ejecución, no regula una resolución judicial, sino una actuación del tribunal. La resolución que posteriormente se pronuncia de plano sobre la liquidación puesta previamente en conocimiento de las partes sí admite recursos, que son los contemplados en los párrafos 4° y 5° del Libro V, capítulo II del Código del Trabajo.

En materia de objeciones a la liquidación, el legislador, en el artículo 476 del Código del Trabajo, permite la apelación cuando la resolución que se pronuncia sobre la objeción fija el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social. Ergo, cualquier otra prestación que se incide en la determinación del monto de la deuda que se encuentre fuera los casos que establece la ley no admite ser reformada o dejada sin efecto por un tribunal superior, al menos por la vía de la apelación.

La exclusión del recurso de apelación, bajo la idea abstracta de dotar al procedimiento de mayor celeridad, no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19 N°3° inciso 6 le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos, pues la falta de este medio de impugnación fuerza al requirente simplemente a conformarse con lo resuelto por el Tribunal Laboral, en una especie de “única instancia”, sin la posibilidad de someter su decisión a la revisión de otro tribunal, deviniendo la resolución en inamovible.

Esta propia Magistratura Constitucional, con ocasión de requerimientos de inaplicabilidad interpuestos respecto a la norma supra, ha señalado que, siendo plausible el objetivo de dotar de mayor celeridad a los procedimientos, esa finalidad legítima sólo puede alcanzarse mediante la eliminación de trámites no esenciales o imponiendo mayor agilidad a las actuaciones del Tribunal, pero no resulta ajustado a la Constitución que se intente alcanzarla a costa de excluir o limitar derechos de las partes o actuaciones o plazos -que si bien pueden ser acortados- terminan afectándolas.

Resulta pertinente recordar que tal como ha señalado en múltiples oportunidades esta Excma. Magistratura, el recurso, como expresa la doctrina, es el medio técnico que ejerce una parte dentro del proceso en que se dictó una resolución, que no ha alcanzado el carácter de firme o ejecutoriada, para la impugnación y subsanación de los errores que ella eventualmente pueda adolecer, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el mismo juez que la dictó o por otro de superior jerarquía. No debiendo perderse de vista que “(la) existencia de los recursos nace de la realidad de la falibilidad humana, que en el caso de la

sentencia recae en la persona del juez, y en la pretensión de las partes de no aceptar la resolución que les cause un perjuicio por no haber acogido las peticiones formuladas en el proceso⁴.

Además, aunque parezca una obviedad, no puede perderse de vista que todo recurso procesal pretende eliminar un agravio o perjuicio que una determinada resolución judicial produce para el afectado. De allí que se entienda que el agravio es una condición legitimante de un recurso procesal. Aquel, siguiendo a Couture, consiste en el “(perjuicio) o gravamen, material o moral, que una resolución judicial causa a un litigante⁵”.

En votos disidentes,⁶ los señores Ministros de este Excmo. Tribunal, señalaron, a propósito de la restricción recursiva, que:

13° - Que la posibilidad de impugnar una resolución judicial forma parte de los elementos esenciales de la garantía de un debido proceso. Tal como ha hecho presente nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho al recurso consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, formando parte integrante del derecho al debido proceso y, en tal sentido, la posibilidad de que el requirente pueda recurrir ante el superior jerárquico respecto de una decisión emanada del mismo tribunal llamado a adoptar las medidas para evitar dilaciones excesivas y paralizaciones del proceso judicial laboral, parece un presupuesto razonable de lo que puede entenderse como un justo y racional juzgamiento para el caso concreto.

14° - Que es por lo anteriormente descrito que esta judicatura constitucional ya ha señalado que “la exclusión del recurso de apelación no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19, N° 3, inciso 6°, le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos. Lo anterior, pues la falta de medios de impugnación no se subsana con una fase previa ni con la

⁴ MATURANA MIQUEL, Cristián; MOSQUERA RUÍZ, Mario (2010). Los recursos procesales. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 21.

⁵ COUTURE, Eduardo (1988). Vocabulario Jurídico. Buenos Aires: Ediciones Depalma, p. 83.

⁶ Ingreso N°15600-2024-INA, sentencia de fecha 14.03.2025.

jerarquía, composición, integración o inmediación del tribunal que conoce del asunto, como lo ha admitido, excepcionalmente, nuestra jurisprudencia para validar que se puedan adoptar decisiones en única instancia ". (STC 10.623-21, c. 19°).

15°. - Que suele afirmarse en decisiones desestimatorias que, de acogerse la inaplicabilidad, esta judicatura estaría creando un nuevo recurso o medio de impugnación en favor del agraviado, tarea que concierne exclusivamente al legislador. Para hacernos cargo de esa crítica, respondemos que el recurso de apelación se encuentra contemplado en el Código del Trabajo que regula especialmente el procedimiento en esa materia, aunque el legislador lo establece tan severamente limitado que, como se dijo, resulta en su aplicación contrario a la Constitución.

4.- Vicios de inconstitucionalidad. Indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman vulneradas.

4.1.-Anatocismo:

- **/a/** la oración del artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3500, que señala: *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*;
- **/b/** la oración del artículo 22, inciso cuarto, de la Ley N°17322, que señala: *"Por cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento". (...);*

"(...) es sabido que esta Magistratura Constitucional ha otorgado amplio reconocimiento al así llamado principio de proporcionalidad (aspecto positivo) o de interdicción de la arbitrariedad (aspecto negativo), el cual si bien no está

enunciado gramaticalmente de manera explícita en general, sí tiene en cambio nítidos fundamentos textuales específicos en la Constitución, que permiten elucidarlos y enunciarlos por vía secundaria, con validez general, como aquel en virtud del cual, sustantivamente, las diferencias de trato en el contenido de la ley deben estar basadas en criterios objetivos, reproducibles y explícitos, conforme con los valores y principios superiores que la Constitución consagra, y en función de los fines legítimos que la misma Constitución define, de manera que los efectos que existan sobre los derechos de las personas, no se basen en motivaciones arbitrarias, inefables o disvaliosas, ni excedan la medida equitativa razonable de intervención estatal en balance con su fin. En ese sentido, cabe aludir al artículo 19, N° 2°, N° 16°, N° 22°, N° 26°, de la Ley Fundamental, inter alia, según se ha invocado por este Tribunal Constitucional en los roles N°s 280, 1153, 312, 467, 28, 53, 219, 811, 1217 y 1254. Ello, aparte de los roles 2196 y 2365, pertinentemente invocados en el requerimiento” (c. 18°, Rol N° 2.648);

*Que, sobre esa base, “(...) la doctrina especializada ha comprendido por proporcionalidad en sentido amplio, también conocida como **prohibición de exceso**, “el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-) y proporcional en sentido estricto, es decir ponderada o equilibrada por derivarse de aquella más beneficiosa o ventajosa para el interés general que perjudicial sobre otros valores o bienes en conflicto, en particular sobre los derechos y libertades” (Javier Barnes, “Introducción al principio de proporcionalidad en el Derecho comparado y comunitario”, en Revista de Administración Pública, N° 135, 1994, p.500)” (c. 6°, Rol N° 9.299)⁷*

En primer término, de acuerdo al artículo 19 N°2 inciso segundo de la Constitución Política de la República:

⁷ Considerandos 10° y 11° de los votos por acoger; Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N° 14.846-23 INA, de fecha 05.11.2024.

“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Por su parte, el artículo 19 N°3 inciso primero de la Carta Fundamental dispone:
“[La Constitución asegura a todas las personas...] **3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”.**

Una de las manifestaciones del principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución, concretiza en el valor de la no discriminación. Con ello, se prohíbe la existencia de estatutos legales con derechos y obligaciones diferentes atendiendo a consideraciones de carácter estrictamente personal o de otra naturaleza, que no descansen en la razonabilidad como estándar fundante, valores todos que se enlazan con los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, conforme al artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

El principio de proporcionalidad y, especialmente, el principio de proporcionalidad de las penas se desprende del derecho a un procedimiento y a una investigación racionales y justos establecido en el inciso sexto del artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, en cuanto éste debe basarse en penas proporcionales con una adecuada correspondencia o adecuación que debe existir entre la gravedad del hecho juzgado con la reacción penal de los órganos del

Estado.

Actualmente, el principio de proporcionalidad constituye un límite fundamental de todo ius puniendi, que implica que la gravedad de la pena debe corresponder con la gravedad del hecho cometido. La idea del principio de proporcionalidad se encuentra determinada, en la matriz de la prohibición de exceso, que se justifica con criterios de lógica y de justicia material.

Establecido lo anterior, Vuestro Excelentísimo Tribunal en el Considerando Cuadragésimo Primero de fallo pronunciada en causa Rol N°2959-2016, ha reconocido el valor de la proporcionalidad en diversas materias.

En cuanto a la pena y su proporcionalidad, Vuestro Excelentísimo Tribunal, ha señalado igualmente en la causa Rol N°2254-12, Considerando 8°, citando a don Mario Garrido Montt, Derecho Penal, Tomo 1, página 49, que ***la sanción debe ser proporcional a la gravedad del hecho***. Y, citando al mismo autor, afirma que la pena ***será proporcional a las condiciones que la hacen necesaria, y en ningún caso, puede exceder esa necesidad***. Aludiendo precisamente, al principio de proporcionalidad.

A la luz, del examen de proporcionalidad, se constata que las sanciones establecidas en el artículo 19 inciso 13 del Decreto Ley N°3500, **no logran sortear dicho análisis**.

Dicho lo anterior, el principio de proporcionalidad en sentido amplio, se compone de tres elementos:

i) principio de utilidad o adecuación;

- ii) el de necesidad o indispensabilidad,*
- iii) el de proporcionalidad en sentido estricto.*

En cuanto al principio de utilidad o adecuación, se requiere a que la medida adoptada sea consonante con el fin que se persigue. En ese contexto, Vuestro Excelentísimo Tribunal, ha manifestado que la medida consagrada en el artículo 19 inciso 13 del Decreto Ley N°3500, **tiene una finalidad disuasiva**, la cual consiste en que el Empleador pague las cotizaciones previsionales de su trabajador.

Sin embargo, en los empleadores, el fin disuasivo no se cumple, antes del retardo en el pago de las cotizaciones previsionales. Tampoco, el fin disuasivo se cumple, luego de producido el retardo, puesto que, la cuantía absolutamente desproporcionada de estas deudas que propician dichos preceptos, hacen a lo menos improbable su pago por parte del empleador, existiendo únicamente abonos a la deuda de que se trate, sin que esta se pague total y efectivamente, extendiéndose los procesos judiciales durante años.

Por lo tanto, el primer elemento del examen de proporcionalidad, dicha norma no lo supera.

En cuanto al principio de necesidad o indispensabilidad, este elemento dice relación con que la medida ha de ser necesaria, o la más moderada, entre todos los medios útiles. Es decir, que esa medida es imprescindible porque no hay otra más suave, para proteger ese derecho, que en nuestro caso el derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República.

Asimismo, en recientes sentencias estimatorias dictadas por esta Magistratura Constitucional, con fecha 28 de mayo de 2025 (Ingresos Roles N°15184-24-INA; 15185-24-INA y 15185-INA), se sostiene, a propósito del *anatocismo*, que:

“ [...] Sin embargo, el efecto desproporcionado que produce el anatocismo conlleva resultados contrarios a la finalidad de la norma al imponer una carga desmedida sobre el empleador que impiden el debido cumplimiento de sus obligaciones previsionales adeudadas.

No obstante, efecto adverso del anatocismo, este es, la desproporción en el monto final de la deuda tras la aplicación de la capitalización mensual de intereses, genera un detrimento patrimonial para el empleador a nivel de hacer insostenible el pago de la deuda [...]

En palabras de esta Magistratura, *“el caso del anatocismo, configura un efecto anómalo, pues añadirlo a los reajustes e intereses debidos, en el caso de una obligación de origen legal, supera la proporcionalidad constitucionalmente exigible, debiendo tenerse en cuenta que este principio, aunque no se encuentre expresamente consagrado en nuestra Carta Fundamental, está implícito en diversas disposiciones constitucionales, tales como el artículo 1° y el 19 N°2 que se refieren a la igualdad ante la ley, que la desproporción infringe, o el artículo 19 N°3 no solo en cuanto exige igual protección de los derechos, sino también en tanto impone procedimientos racionales y justos, y la desproporción afecta tanto a la racionalidad como a la justicia debidas.*

Incluso la misma organización del Estado como república democrática (artículo 4°) supone la proporcionalidad de las medidas administrativas, legales y jurisdiccionales que puedan afectar a los habitantes restringiendo sus derechos, y, finalmente, el artículo 19 N°26 supone igualmente la proporcionalidad, porque precisamente es la desproporción en la afectación de una garantía constitucional lo que vulnerará su esencia” (STC Rol N°15.687-24, c. 3°).

4.2.-Restricción o limitación recursiva:

A.- Vulneración al artículo 19 N°2 de la Constitución Política de La República:

La norma prohíbe al legislador establecer diferencias arbitrarias, lo que claramente no ocurre en el caso de marras. Privar al ejecutado de poder recurrir frente al tribunal superior atenta claramente con la norma establecida en el artículo 19 N°2 de la Constitución política de la Republica.

B.- Vulneración al artículo 19 N°3 de la Constitución Política de La República:

Se afecta la Garantía Constitucional del Debido Proceso, toda vez que de no permitir recurrir ante el superior jerárquico frente a una resolución dictada por el tribunal inferior que se estima contrario a derecho deja al demandado en un estado de indefensión.

Este Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que: “La única forma de garantizar la tutela judicial efectiva es a través del acceso efectivo a la jurisdicción **en todos los momentos de su ejercicio** (destacado, agregado), que se manifiesta en la exigibilidad de la apertura y consecuentemente, de la sustanciación del proceso, además de participar en los trámites de este **en igualdad de condiciones que los demás intervinientes**”.

La norma del artículo 8 de la ley 17.322, atenta contra este principio al limitar al demandado el ejercicio del recurso de apelación.

El derecho a recurrir de apelación ante el tribunal superior jerárquico, para que este conozca toda la amplitud del proceso y enmiende, modifique o corrija la resolución, habida consideración a los antecedentes que rolan en autos se ve limitado con la aplicación del precepto impugnado atentando contra la igualdad, el debido proceso racional y justo.

Debemos recordar que este derecho ha sido reconocido por diversos tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, estableciendo un límite al ejercicio de soberanía nacional dentro de las cuales se encuentra la actividad legislativa que consagra el artículo 5º inciso segundo de la Constitución. En efecto, el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8.º señala que las personas tienen derecho a un Tribunal independiente e imparcial.”. Este artículo 8, consagra como una Garantía Judicial que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

El profesor don Humberto Nogueira Alcalá, señala que: “los requisitos formales deben interpretarse y aplicarse en forma flexible, atendiendo a su finalidad y procurando que respecto de su incumplimiento no se anuden consecuencias ilegítimas o desproporcionadas respecto al fin de protección de los derechos de las personas”.

Por otro lado, un proceso se estimará racional y justo si las reglas procesales que lo contienen permiten la defensa amplia en el juicio, tanto del actor como del demandado, en que puedan presentar e impugnar pruebas, promover incidentes, interponer recursos contra las resoluciones que les causen agravios, entre otros actos procesales.

El proceso para que se ajuste a la exigencia constitucional tiene que respetar las garantías constitucionales, y el derecho a defensa constituye un elemento esencial en todo juicio.

La exclusión del recurso de apelación, bajo la sola idea de dotar al procedimiento de mayor celeridad, no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19 N°3, inciso 6°, le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos. Lo anterior, pues la falta de medios de impugnación no se subsana con una fase previa ni con la jerarquía, composición, integración o inmediación del tribunal que conoce del asunto, como lo ha admitido, excepcionalmente, nuestra jurisprudencia para validar que se puedan adoptar decisiones en única instancia. (STC Rol N°9005, c.21).

El caso que se presenta ante US. Excma., hace evidente la vulneración de las disposiciones legales denunciadas a lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso 6° y al principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental.

Por Tanto, de conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 93 N°6 de la Constitución Política de la República, artículos 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010, y demás disposiciones constitucionales, internacionales y legales citadas; **Ruego a U.S. Excma.**; tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad, acogerlo a tramitación y declararlo admisible para, luego de darle la tramitación legal correspondiente, declarar que, la aplicación de: ***la/** la oración del artículo 22, inciso cuarto, de la Ley N°17322, que señala: “Por cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento”.* (...); y, ***lb/** La oración contenida en el inciso 1° del artículo 8 de la Ley N°17322, que señala: “En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4° bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis”, en la causa Rit P-31384-2021, Ruc 21-3-0257049-0, caratulada Isapre Banmedica S.A. con [REDACTED] sustanciada ante el Juzgado*

de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, que se tramita actualmente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N°**3417-2025** (Laboral-Cobranza), en la que se encuentra pendiente el examen de admisibilidad del recurso, resultan ser contrarios a la Constitución Política de la República, por lo que se los declara inaplicables al caso concreto.

Primer Otrosí: Ruego a U.S. Excma.; tener por acompañados:

- 1.- copia de la escritura pública en la que consta mi personería para representar a la requirente.
- 2.- Ebook de la causa en actual tramitación ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.
- 3.- certificados exigidos por el artículo 79 inciso 2° de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.
- 4.- copia del recurso de reposición presentado, y del certificado de su envío a través de la Oficina Judicial Virtual.

Segundo Otrosí: Ruego a U.S. Excma.; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 N°3 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, decretar la suspensión del procedimiento en la causa Rit **P-31384-2021**, Ruc **21-3-0257049-0**, caratulada **Isapre Banmedica S.A. con** [REDACTED] [REDACTED] sustanciada ante el **Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago y en la** .que bajo la misma carátula se tramita ante la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago**, Ingreso N°**3417-2025** (Laboral-Cobranza).

Se hace presente que esta petición resulta fundamental, de manera que la no concesión de esta suspensión acarrearía la inutilidad del requerimiento y la imposibilidad de llevar a cabo lo que en él se decida.

Tercer Otrosí: Ruego a U.S. Excma.; autorizar para que a mi parte todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas a las casillas de correo electrónico: korolabogado@gmail.com

Cuarto Otrosí: Ruego a U.S. Excma.; tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en el presente requerimiento.